

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Señor

JUAN CARLOS BARRIENTOS HOYOS

Ciudad

Asunto: *Respuesta derecho de petición*

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, regulada por la 1755 de 2015 y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se procede a responder de fondo el derecho de petición por usted en fecha *ut supra*, en los siguientes términos.

Prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regulador de las acciones de tutela, lo siguiente:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido **el fallo que conceda la tutela**, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” -Negrilla intencional del Despacho-

En hilo de lo anterior, se tiene que, a través de providencia dictada en la pasada anualidad, determinó declarar improcedente la acción constitucional presentada por usted, decisión que el 5 de marzo del mismo año, fue confirmada en sede de impugnación, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín. En ese orden de ideas, hasta ese momento no se radicaba en cabeza de este Despacho de origen, obligación alguna relacionada con requerimiento al accionado, pues se itera, el fallo fue desfavorable al petente; solo hasta marzo del presente año, cuando en instancia de revisión, la Sala Primera del Juez Colegiado Constitucional, resolvió revocar las anteriores sentencias, y proteger así el derecho del actor, al acceso a la información.

Sin que asiste razón a la parte cuando insinúa que existe una dilación injustificada frente al cumplimiento de la decisión judicial. **Primero**, porque como se indicó en precedente, no fue el Juzgado que represento, quien concedió el amparo constitucional cuya omisión de acatamiento se duele, pues quien lo hizo fue el Tribunal garante de la Carta Política, Judicatura que, como bien lo reconoce el petente, se encargó a su vez, de efectuar la respectiva notificación al accionado, último que a partir de dicho momento, tenía pleno conocimiento acerca de la obligación radicada en él, con relación al acatamiento de lo determinado en la providencia y en el término allí consignado. Y, en **segunda medida**, dado que, si bien, al haber transcurrido el tiempo reseñado, sin que se materialice dicho cumplimiento, lo que legalmente corresponde es iniciar el trámite del incidente por desacato; lo cierto es que el interesado, con anterioridad al día de hoy, no había puesto en conocimiento de este Despacho, tal situación, tanto así, que decidió acudir en forma directa a la Corte Constitucional en pro de obtener la tutela efectiva del derecho fundamental violentado, sede en la cual se le recalcó que quien se hallaba facultado para requerir al accionado renuente, era a este Juzgado, como ente de primera instancia.

Por fuerza de lo dicho, la suscrita tomará la manifestación contenida en este derecho de petición, como solicitud de inicio del trámite incidental frente a la Arquidiócesis de Medellín, por desacato a la orden constitucional impartida el 3 de marzo de 2020, por la Corte Constitucional.

Se espera haber acatado en íntegra su solicitud.

Atentamente,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ